



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de la sociedad 7/24 CARE S.A.S. - NIT. 901.072.880-1 contra la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. - NIT. 860.002.180-87. Radicación 2023-00069.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda ejecutiva propuesta por sociedad 7/24 CARE S.A.S contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, se aprecia que adolece del siguiente defecto:

1. No se solicitaron medidas cautelares y, por consiguiente, era necesario que la ejecutante enviara el escrito de demanda y anexos a la demandada y que aportara la constancia respectiva. Sin embargo, no se allegó dicha constancia. (Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).
2. No hay evidencia de que el poder conferido por la ejecutante a su apoderada le haya sido remitido desde el correo electrónico inscrito ante el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales. (Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Se solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, contados a partir de la fecha en que se hizo exigible cada una de las facturas de venta arrimadas como base de recaudo, lo cual es incorrecto, pues los intereses de mora se causan a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento. Adicionalmente, se menciona que cada una de las facturas se hizo exigible 30 días después de su radicación, lo que no coincide con lo expresado en el respectivo título valor, donde se puede apreciar que no existía plazo para pagar el capital contenido en cada una de ellas, es decir, el pago era inmediato. Por lo anterior, deben aclararse las pretensiones. (Artículo 82, numeral 4° del Código General del Proceso).



Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva propuesta por la sociedad 7/24 CARE S.A.S. contra la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO para actuar en representación de la parte ejecutante, únicamente para los efectos de la presente providencia.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.